



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



ADVERTENCIAS

Franqueo certificado  
Biblioteca municipal  
Laza C  
ant  
vii  
ant  
Biblioteca  
los  
obras

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no vea el conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 8 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 336.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir del día 1.º de Agosto próximo se efectuará en esta provincia, con carácter provisional, el racionamiento de pan, en la cuantía siguiente:

	Gramos diarios por persona
Cartillas clasificadas en 1.ª categoría..	150
Idem id. en 2.ª id. ..	200
Idem id. en 3.ª id. ..	250

En su consecuencia, las piezas de pan que se elaboren a partir de la indicada fecha, serán de 150, 200, 250, 500, 750 y 1.000 gramos, cuyos precios provisionales serán de 0'20, 0'25, 0'30, 0'55, 0'80 y 1'10 pesetas respectivamente, quedando prohibida la fabricación de las de peso distinto a las señaladas en esta circular.

Los Sres. Alcaldes, como Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, notificarán sin dilación alguna a los panaderos de sus respectivos términos municipales el contenido de la presente, ordenándoles su puntual y exacto cumplimiento.

Soria 28 de Julio de 1942.

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 337.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento en telegramas oficiales postales números 67.662 y 84.680 de fechas 29 de Mayo y 14 de Junio del año en curso, respectivamente, comunica a esta Delegación que por la Secretaria

ria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto que a partir del día 24 del pasado mes de Marzo y a efectos de compra de máquinas de escribir usadas, se establezcan las siguientes categorías y precios máximos:

Primera categoría.—En la que se incluyen los últimos modelos de las marcas más conocidas en el mercado, Underwod 6, Remington, Royal, Hispano Olivetti, Olivetti, Continental, Smith-Bross y Olimpia.

Precio máximo de compra, 1.300 pesetas.

Segunda categoría.—En la que se incluyen los modelos antiguos de las marcas citadas en la primera categoría y las marcas Ideal, Mercedes, Rheinmetall, Smith-Premier 60, Woodstock, etc. etcétera.

Precio máximo de compra, 1.000 pesetas.

Tercera categoría.—En la que se incluyen los modelos muy atrasados de las marcas citadas en las categorías anteriores y aquellas otras marcas que no tienen mercado en España.

Precio máximo de compra, 500 pesetas.

Cuarta categoría.—Máquina con tampón, doble teclado, punzón, etc.

Precio máximo de compra, 200 pesetas.

b) Los precios de venta al público de cualquiera de las máquinas de escribir comprendidas en las categorías anteriores después de reconstruidas, serán como máximo las que resulten de recargar los precios máximos de compra señalados, en un 60 por 100; debiéndose entender, que todo ello se refiere a máquinas de carro normal.

c) Para las máquinas de carro grande, sobre los precios que resulten de aplicar el apartado b), podrán aplicarse los siguientes recargos, según tamaño:

- Carro de 36 centímetros de ancho, 10 por 100.  
 Carro de 46 id. de id., 20 por 100.  
 Carro de 57 id. de id., 50 por 100.  
 Carro de 71 id. de id., 65 por 100.

d) Por lo que se refiere a máquinas de sumar y calcular usadas, siguiendo un criterio semejante, no podrá ser objeto de transacción ninguna máquina a un precio superior al 75 por 100 del precio de venta vigente para la misma máquina nueva en el momento de su importación.

e) La presente resolución anula el escandallo autorizado por la Comisión de incorporación Industrial y Mercantil núm. 2 de Barcelona, con fecha 8 de Agosto de 1939, por que venía rigiendo el comercio de máquinas de escribir reconstruidas, así como todas las demás autorizaciones de carácter provisional que se opongan a la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 20 de Julio de 1942.

El Gobernador,  
 1804 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 338.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiendo observado algunas deficiencias en la confección de los resúmenes de bajas recibidos y expedidos por ciertas Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia a los que se refiere la circular núm. 267 (*Boletín oficial* de 18 de Junio último), como continuación de la misma y aclaración a lo en ella ordenado, se insertan las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> La primera casilla del modelo del parte mensual-resumen de bajas titulado «Número del certificado en cartillas familiares o colectivas» se refiere al que lleva en la parte superior derecha el impreso donde se extiende la baja y de ningún modo al de la cartilla de racionamiento.

2.<sup>a</sup> En las bajas extendidas para localidades de esta provincia o en los que se reciban de análoga procedencia, se hará constar en la casilla «Provincia de Origen» el pueblo de donde viene o al que va destinada la baja.

3.<sup>a</sup> No deben incluirse las bajas por defunción.

4.<sup>a</sup> La remisión a esta Delegación provincial de los estados en que conste el movimiento de bajas en cada pueblo, deberá efectuarse antes del día 5 del mes siguiente al de su referencia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 20 de Julio de 1942.

El Gobernador,  
 1799 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 339.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 85.547 de fecha 17 del actual, comunica a esta Delegación que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto autorizar para los productos que a continuación se relacionan, elaborados a base de fécula de manioc obtenida con la raíz del mismo, los precios máximos siguientes:

	Precio venta en fábrica por 100 kgs.	Precios de almacenista a detallista por 100 kgs.	Precios al público
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Fécula de manioc .	430	473	5 45
Dextrinas.....	436 25	699 85	8 05
Gomas líquidas....	364 75	401 20	4 60
Engrudo.....	110 75	121 80	1 40
Cola pintor.....	123 70	136 10	1 60
Cola polvo.....	578 85	636 70	7 30
Blanco empastado a la cola.....	110 50	121 55	1 40
Blanco polvo a cola	128	140 80	1 60

Los precios de venta en fábrica se entienden para mercancías a granel, y los de venta de almacenista a detallista se entenderán para almacenistas que no sean fabricantes.

Asimismo estos precios de venta se entienden para los productos reseñados y elaborados exclusivamente a base de fécula de manioc, continuando en vigor los ya establecidos para esta misma clase de productos elaborados a base de almidón de trigo y arroz.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 21 de Julio de 1942.

El Gobernador,  
 1801 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 340.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Se hace público para general conocimiento que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en virtud de expediente incoado a instancia de varios industriales de esta provincia sobre autorización para fabricar ladrillos de dimensiones distintas a las fijadas en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Mayo de 1942, se ha resuelto lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se destina la petición de los industriales de referencia, prohibiendo la fabricación, con carácter permanente, de los ladrillos de dimensiones que luego se indican.

2.<sup>o</sup> Se concede un plazo de tres meses, conta-



dos a partir de la fecha de la presente resolución, para que se hagan los cambios de maquinaria necesarios para adaptar la fabricación a las dimensiones fijadas en la citada orden de la Presidencia del Gobierno.

3.º Los precios de venta, durante ese plazo, de los ladrillos que actualmente fabrican, serán los siguientes:

	100 piezas
	Pesetas
Ladrillo hueco doble de 28 x 14 x 8 cmts...	19 10
» » sencillo 28 x 14 x 4 » ...	11 10
» » rasilla 28 x 14 x 3 » ...	9 75
» macizo de 28 x 14 x 4 » ...	14 70

4.º Será de aplicación en esta clase de materiales todo lo que dispone la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Mayo de 1942.

Soria 17 de Julio de 1942.

El Gobernador,  
1803 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

El espíritu de justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares, y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y, en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, quedando redactados en la forma que sigue:

Artículo séptimo. Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado...	20	40
Los que hubieran completado...	25	60
Los que hubieran completado...	35	80

Artículo décimoquinto. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo decimonoveno. El plazo de dos años establecido en el artículo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo treinta y uno. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado...	20	20
Los que hubieran completado...	25	25
Los que hubieran completado...	30	30
Los que hubieran completado...	35	40

Artículo treinta y seis. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo treinta y ocho. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro diez años de servicios efectivos al Estado sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La

fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosa-mente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo treinta y nueve. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Artículo cuarenta y seis. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo cuarenta y siete. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo noventa y seis. Tercero. Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo. Los preceptos de la presente ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero. La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta ley a favor de pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo presten en lo sucesivo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en El Pardo a dieciseis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 17.)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Circunstancias del momento aconsejaron dictar la orden de este Ministerio de 21 de Junio de 1939, por la que se delegó en los Gobernadores civiles la facultad de designar Concejales en los Ayuntamientos no cabeza de partido siempre que la población del término municipal no exceda de 3.000 habitantes, así como los componentes de las Juntas administrativas de las entidades locales menores con igual limitación de población. Al momento presente, razones, si no de signo contrario, si de índole diversa, hacen estimar necesario a este Ministerio el dejar en suspenso la repetida delegación, restituyendo todo su vigor, en lo que a nombramiento de Concejales se refiere, a la orden de 30 de Octubre de 1937.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo único. A partir de la publicación de la presente orden queda en suspenso la aplicación de la de 21 de Junio de 1939, restituyendo a este Ministerio la facultad delegada en los Gobernadores civiles para el nombramiento de Concejales en los Ayuntamientos no cabeza de partido menores de 3.000 habitantes y Juntas administrativas de entidades locales menores de cualquiera población.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 11 de Julio de 1942.—GALARZA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, señor encargado del despacho de la Dirección general de Administración local y señores Gobernadores civiles.

(B. O. del E. del día 26.)



## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmos. Sres.: Restablecida, por ley de 8 de Noviembre de 1941, la plenitud de funciones y facultades estatutarias a las empresas de seguros, y suprimidas las prohibiciones impuestas en orden a la formalización de balances, es preciso hacer uso de la autorización concedida a este Ministerio por el artículo segundo de aquella, para armonizar los preceptos tributarios con la legislación especial de Seguros, dictada para resolver los problemas derivados de la siniestralidad motivada por la guerra, la revolución y el siniestro de Santander.

En su virtud, este Ministerio se he servido disponer:

1.º El resultado de las operaciones verificadas desde 1.º de Enero de 1935 hasta el 31 de Diciembre de 1941, partiendo del Balance de situación en 31 de Diciembre de 1935, se recogerá en tres Balances, comprensivos, respectivamente, de los siguientes periodos;

Uno, desde 1.º de Enero de 1936 hasta el 31 de Diciembre de 1939; el segundo, relativo al ejercicio de 1940, y el tercero, el referente al del año 1941.

2.º El Balance del periodo comprensivo de las operaciones de 1936 a 1939 reflejará las consecuencias de la supersiniestralidad de guerra y revolución, retrotrayendo al mismo la regulación jurídica posterior establecida por las leyes de 17 de Mayo de 1940 y 24 de Junio, 3 de Septiembre y 17 de Octubre de 1941, así como todas las consecuencias de la aplicación de la ley de Desbloqueo. En el Balance de 1941 se comprenderán los resultados de los seguros afectados por la catástrofe de Santander y regulados por la ley de 26 de Septiembre del propio año.

3.º Por la Dirección general de Seguros se dictarán aquellas medidas e instrucciones que se considere necesarias al mejor cumplimiento de lo ordenado en esta disposición.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 16 de Julio de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Contribuciones Industrial y de Utilidades y de Seguros y Ahorro.

(B. O. del E. del día 19.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

Ilmo. Sr. La orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 26), que fijaba el precio del algodón bruto para la

campana de 1942, preveía en su artículo 2.º la alteración de dicho precio en relación con la que experimentasen los precios del garbanzo y del maíz de la cosecha de 1942; y habiéndose variado el precio del garbanzo en 0'20 pesetas de aumento en kilogramo y el del maíz en 0'07 pesetas, que representan, respectivamente, el 14 y el 10 por 100 sobre los de 1941, debe elevarse también el precio del algodón bruto en el mismo porcentaje que el del garbanzo, partiendo del precio base de 3 pesetas para el algodón de primera clase y sufriendo asimismo una pequeña elevación el precio de la semilla de siembra.

La prima de 0'30 pesetas por kilogramo establecida por el artículo 2.º de la orden de 28 de Octubre de 1940 (*Boletín oficial* del Estado del 30) es de aplicación en las mismas condiciones) pero se reduce a 0'18 pesetas para evitar una exagerada elevación del precio del algodón bruto; y la prima de 0'50 pesetas por kilogramo que determina la orden de 8 de Marzo de 1941 (*Boletín oficial* del Estado del 9) quedará subsistente e inalterable.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios del kilogramo del algodón bruto para la presente campaña, puesto en factoría o almacenes del Servicio de Fomento del Algodón o entidades concesionarias, serán: 3'42 pesetas el de primera clase, 2'82 pesetas el de segunda y 2'22 pesetas el de tercera clase.

Art. 2.º La prima de 0'30 pesetas por kilogramo fijada por el artículo 2.º de la orden de 28 de Octubre de 1940 continuará siendo de aplicación, si bien queda reducida para la campaña de 1942 a 0'18 pesetas por kilogramo.

Art. 3.º Queda subsistente la prima especial de 0'50 pesetas por kilogramo en las condiciones señaladas en la orden de 8 de Marzo de 1941.

Art. 4.º Los precios del algodón bruto para la campaña de 1943 serán los mismos que se consignan en el artículo 1.º de la presente orden; pero estarán siempre supeditados y en relación de dependencia con los que se fijen para el garbanzo o maíz.

Art. 5.º El precio de la semilla de algodón para siembra será el de 0'70 pesetas el kilogramo sin envase.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Subsecretario del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

(B. O. del E. del día 19.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

## ÓRDENES

Ilmo. Sr. El artículo 11 de la orden de 2 de Febrero de 1940 atribuye el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no hechas efectivas por el titular, en el caso de fallecimiento de un beneficiario el Régimen de Subsidio de Vejez, exclusivamente al cónyuge superviviente o hijos de aquél.

Son numerosos los casos de ancianos subsidiados que se encuentran recogidos y asistidos en los últimos años de su vida en hogares de otros parientes, y aún de personas extrañas, quienes no obstante, les prestan los solícitos cuidados que su edad requiere y satisfacen los gastos que su última enfermedad impone.

Es en consecuencia equitativo el extender en favor de estas personas protectoras el derecho al percibo de dichos devengos.

Por otra parte, como complemento justo y necesario de tal modificación y teniendo en cuenta la insignificancia que supone el subsidio mensual si ha de remediar en parte los quebrantos económicos que necesariamente trae consigo el fallecimiento del titular, la presente orden establece el derecho al percibo del subsidio íntegro que corresponda al mes de su fallecimiento, en lugar de la parte del mismo que tuviera devengada hasta el día de la muerte, como actualmente se dispone en el artículo expresado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda modificado el artículo 11 de la orden de 2 de Febrero de 1940, y redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. El Subsidio se percibirá hasta el último día del mes en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición.

El Subsidio devengado y no percibido por el titular a su fallecimiento será entregado al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, a los hijos.

A falta de unos y otros, podrán hacerlo efectivo el familiar o persona extraña en cuya compañía hubiera vivido el anciano subsidiado durante el tiempo a que corresponda el subsidio pendiente.

En este último caso deberá acreditarse la circunstancia requerida al tramitarse la petición.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Julio de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. señor general de Previsión.

(B. O. del E. del día 21.)

Ilmo. Sr. La orden de este Ministerio de 20 de Abril último, por la que se dictan normas para el

cumplimiento del decreto de 6 de Diciembre del pasado año, sobre el Frente de Juventudes, ha suscitado alguna duda de interpretación respecto a los límites de edad en relación con el concepto de aprendices a que la citada disposición alude.

En evitación de ello, y a fin de que la orden ministerial mencionada guarde la coordinación debida con lo establecido en las disposiciones que la motivaron.

Este Ministerio de acuerdo con el Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha dispuesto que, a los efectos de la orden de 20 de Abril último, se entiendan comprendidos en el concepto de aprendices todos los productores varones de 14 a 21 años y los femeninos de 14 a 17 años, cualquiera que sea su categoría profesional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 16 de Julio de 1942.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 21.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden Ministerial de 14 de Diciembre de 1938 y la circular de 17 del mismo mes, regulan el régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, mas la experiencia aconseja unas modificaciones dirigidas principalmente a unificar las fechas de percepción de las gratificaciones, para evitar los perjuicios que se puedan seguir al profesorado de su traslado de uno a otro centro, y a regular, de conformidad con las categorías docentes, la cuantía de las citadas gratificaciones.

En su virtud,

Este Ministerio dispone:

1.º Las cantidades recaudadas en cumplimiento de los apartados primero, segundo, tercero y sexto de la orden de 26 de Octubre de 1938 y las recaudadas por disposiciones anteriores a dicha fecha, se entenderán ingresos normales de los Institutos y se destinarán a gratificar únicamente al Profesorado numerario y al personal administrativo, de plantilla del centro, proporcionalmente a sus categorías.

2.º Las cantidades recaudadas por servicios complementarios de clases de repaso, prácticas, horas de estudio, etcétera, y fijadas en el apartado quinto de dicha orden, se entenderán ingresos complementarios y se destinarán a gratificar al Profesorado en general, al personal administrativo que presta sus servicios en el centro,



proporcionalmente a su categoría y horas de servicio, bien entendido que a estas gratificaciones se dedicará, como máximo, la cuota mensual que establecen los apartados quinto y sexto, y el resto se aplicará a atender todos los servicios que imponen las normas de carácter obligatorio establecidas en la orden de 31 de Octubre de 1940, de conformidad con su apartado tercero.

3.º Las categorías a que se refieren los apartados anteriores serán las siguientes.

1.ª Catedráticos numerarios y auxiliares numerarios, cuando con ocasión de vacante estén encargados de Cátedra.

2.ª Profesores especiales numerarios; Profesores de Instituto local; Auxiliares numerarios; Profesores adjuntos y encargados de curso de asignaturas fundamentales.

3.ª Auxiliares numerarios de enseñanzas complementarias; Profesores adjuntos y encargados de curso de asignaturas especiales o complementos docentes y ayudantes de clases prácticas.

Las gratificaciones que se asignen al Profesorado serán directamente proporcionales a los números tercero, segundo y primero, según pertenezcan a la primera, segunda o tercera categorías.

4.ª El Profesorado que por necesidades de la enseñanza esté absorto a otro centro o servicio, percibirá su gratificación de «ingresos normales» con cargo a su propio Instituto, y la de «ingresos complementarios» con cargo al centro en que preste sus servicios.

5.ª Las gratificaciones provenientes de los ingresos normales se harán efectivas en los meses de Enero y Julio y por las cantidades recaudadas hasta 31 de Diciembre y 30 de Junio, respectivamente.

El personal trasladado a otro centro, dentro del semestre será incluido en el Instituto donde haya prestado más servicios efectivos durante el periodo lectivo. Las correspondientes a ingresos complementarios serán repartidas mensualmente.

6.ª Las gratificaciones correspondientes al personal administrativo serán fijadas por la Comisión económica en atención a sus trabajos extraordinarios y a su categoría administrativa, sin que en modo alguno pueda exceder de la gratificación media percibida por los Profesores incluidos en la segunda categoría.

7.º Las gratificaciones fijas anuales del Director, Secretario e Interventor, señaladas en el apartado f) de la orden circular de 17 de Diciembre de 1938, serán satisfechas a prorrato entre los ingresos normales y complementarios proporcionalmente al ingreso obtenido en cada uno.

8.ª Los Institutos remitirán anualmente a la Inspección de Enseñanza Media resumen del desarrollo y aplicación del presupuesto, según los apartados que establece el cuarto de la orden de 14 de Diciembre de 1938, que queda en vigor, así como en las ordenes circulares de 17 de Diciembre de 1938 y 19 de Agosto de 1940, en cuanto no se opongan a lo que la presente determina.

9.ª Por la Dirección general de Enseñanza Media serán resueltas cuantas consultas se formulen en la aplicación de esta orden.

Apartado adicional. El régimen dispuesto en esta orden comenzará a regir a partir de los ingresos que se recauden desde 1.º de Julio del corriente año.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1942.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Media y señores Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

(B. O. del E. del día 23.)

---

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA  
DE SORIA

*Circular*

Tramitándose por esta Junta de mi presidencia, expediente de clasificación de la Fundación de Beneficencia particular mixta, instituida por D. José Carrascosa y de la Cuesta, en el pueblo de Salduero, de esta provincia, en testamento otorgado ante el Notario que fué de la ciudad de Sevilla, D. Servando Aponte y Calvo, con fecha 4 de Junio de 1892, y de conformidad con lo que se dispone en los artículos 54, 56 y 57 de la Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, para el ejercicio del protectorado en la Beneficencia particular, he acordado citar por la presente circular a los representantes e interesados en la mencionada Fundación, durante el plazo de quince días a partir de la publicación de la misma, a fin de que comparezcan en la Secretaría de esta Junta, en la que tendrán de manifiesto el repetido expediente para que expongan cuanto estimen conducente a sus derechos y presenten los justificantes y documentos que consideren pertinentes.

Soria 23 de Julio de 1942.—El Gobernador-presidente, Remigio Sánchez.—El Secretario-Administrador, Darío G.ª de Viedma. 1792

---

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO  
DE SORIA

*Circular*

Si bien en la provincia actualmente no ataca.

la sarna mas que en focos pequeños y aislados, habiendo ordenado la Dirección general de Ganadería medidas sanitarias para todas las provincias en evitación de los perjuicios de lana y carne que ocasiona esta enfermedad, he dispuesto lo siguiente:

Los pastores y ganaderos tan pronto como sepan que en algún ganado lanar o cabrio exista la sarna o roña, o vean que pierden lana, y aunque le achaquen a polvo o suciedad, darán cuenta a la Alcaldía o Veterinario, quienes inmediatamente ordenarán el aislamiento del ganado atacado y su tratamiento adecuado cumpliendo cuanto se ordena en el reglamento de Epizootias.

Las Juntas locales de Fomento Pecuario obligarán a todos los ganaderos a que extremen la limpieza de los corrales, apriscos, etc., sacando a menudo el estiercol, luciendo con cal las paredes, limpiando y desinfectando suelos y techos y sitios donde se rasque el ganado.

Asimismo, las Juntas, además del trámite ordinario darán cuenta a esta Provincial cuando aparezca esta enfermedad, informando de su importancia, número de casos, especie atacada y extensión, para estudiar en caso necesario la construcción de baños en sitios estratégicos para el tratamiento curativo.

Los infractores serán corregidos entre otras sanciones, con la depreciación de la lana.

Lo que se hace público para conocimiento, en especial de las Juntas locales de Fomento Pecuario, Inspectores municipales Veterinarios y ganaderos.

El Presidente, Antonio Ridruejo. 1913

### Ayuntamientos

MATALEBRERAS 1754

Disponiendo este Pósito en poder del Servicio Central, de la cantidad de 2.092'67 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que cuantas personas deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del referido Servicio, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose se concederán préstamos hasta el límite de 1.000 pesetas con garantía personal.

Matalebreras 16 de Julio de 1942.—El Alcalde, Juan Marqueta.

PINILLA DEL CAMPO 1777

Hallándose inmovilizada en arcas de este Pósito la cantidad de 1.510'50 pesetas, se anuncia al público su distribución para que durante el

plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, con sujeción al respectivo reglamento de 25 de Agosto de 1928, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cuantía máxima de 1.000 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

Pinilla del Campo 17 de Julio de 1942.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

CASTEJON DEL CAMPO 1769

Inmovilizada de este Pósito la cantidad de 1.142'88 pesetas, 1.014'56 en arcas locales y 428'32 en poder del Servicio, se anuncia al público su distribución, a fin de que durante los diez días siguientes al que la presente inserción aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos bien en esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos, los labradores que lo deseen, con arreglo a lo que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Castejón del Campo 17 de Julio de 1942.—El Alcalde, Marcos Millán.

HINOJOSA DEL CAMPO 1780

Inmovilizada en arcas locales de este Pósito la cantidad de 1.072'52 pesetas, se anuncia al público su distribución a fin de que durante los diez días siguientes al que la presente inserción aparezca publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), los labradores que lo deseen, con arreglo a lo que determina el reglamento de Pósitos.

Hinojosa del Campo 16 de Julio de 1942.—El Alcalde, Hipólito Corchón.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Edificios y solares

Atauta.	Vildé.
Renieblas.	Riba de Escalote.
Canredondo.	Quintanas de Gormaz.
Bliccos.	Sotillo del Rincón.
Pobar.	Velilla de la Sierra.